

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **019** 2015 00105

Decídese sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de 15 de junio de 2021, que libró mandamiento de pago.

En síntesis, el censor señala que se adicione el auto de apremio con los intereses ordenado en la sentencia y una vez liquidadas las costas se incluyan en el ejecutivo.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad en fallo proferido en audiencia de 24 de febrero de 2020 condenó al señor Alexander Fabián Ariza a pagar a la señora Martha Yolanda Martínez la suma de \$7.417.200,00 por concepto de perjuicios causados "*junto con los intereses bancarios corrientes, a partir del mes de abril de 2014, y hasta la fecha de esta sentencia*" (fl. 8, c. 2ª instancia).

La demandante promovió demanda ejecutiva por las condenas impuestas dentro de este asunto, al igual que las costas, por ello, en providencia de 15 de junio de 2021 se libró auto de apremio por \$7.417.200,00 por concepto de perjuicios ocasionados, negándose lo relativos a las costas dado que no estaba ejecutoriado el auto aprobatorio.

Visto lo dispuesto por el Superior, le asiste la razón al censor dado que en el mandamiento ejecutivo no se dispuso lo relacionado con los réditos reconocidos en el fallo de segunda instancia, por ello se acceder a la adición reclamada y como se halla ejecutoriado el auto aprobatorio de la liquidación de costas se incluirá tal concepto.

2. La argumentación que enarbola el demandado al replicar el recurso del demandante, relacionado con la falta de valoración de un dictamen, o la existencia de alguna compensación, está llamada al fracaso, dado que eran aspectos que bien pudo cuestionar en su oportunidad procesal cuando fue proferido el fallo de 2ª instancia, y no este estadio, pues esta determinación se encuentra ejecutoriada, sin que pueda ser adicionada, y por ende, impone su ejecución en la forma como allí se dispuso (arts. 287, 302, 305 y 306 C.G.P.).

3. En punto a las costas, estas fueron impuestas en el pluricitado de segunda instancia de 24 de febrero de 2020, liquidadas en este asunto y aprobadas en providencia de 15 de junio de 2021, la cual en este momento ya ha cobrado firmeza (arts. 366 y 302 Código General del Proceso), sin que se hubiese pedido adición de la sentencia por la pretensa condena en costas a la demandante.

4. En relación al límite y cuantía de los intereses que se liquidan, tal operación se efectúe en su oportunidad respectiva, esto es, en la liquidación del crédito y simplemente en el mandamiento de pago se fijan los parámetros (arts. 431 y 446 C.G.P.).

5. Así pues, se revocará el párrafo segundo del auto de mandamiento ejecutivo relativo a la negativa de las costas y se reformará la decisión cuestionada para incluir dos numerales relacionados con los intereses corrientes reconocidos y la liquidación de costas aprobada. Ante la prosperidad de la censura es innecesario resolver sobre la concesión del subsidiario de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el párrafo segundo del auto de apremio relativo a la negativa de las costas.

SEGUNDO: Modificar el auto de quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) que libra de mandamiento ejecutivo, para adicionarlo en los siguientes numerales:

"2. Por los intereses bancarios corrientes, sin que superem los límites de usura, a partir del mes de abril de 2014 y hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, 24 de febrero de 2020.

3. \$685.000,00 como liquidación de costas."

TERCERO: En firme regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez
(2)

Firmado Por:

**John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Civil 76
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-131 de 6 de agosto de 2021

Código de verificación:

cd65fe5f06e66bc4c739b29abf8517a8a8d824e9221883214ab8009c3709c3eb

Documento generado en 05/08/2021 04:55:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**